



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-243  
8 de octubre de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El abogado Víctor Alfonso Ramírez Chilito, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso declarativo de pertenencia con radicación No. 2018-0847, el cual cursa en el Juzgado 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido a que el citado juzgado no resolvió ni se pronunció en la sentencia del 13 de marzo de 2020, sobre el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares, relativas a afectar la libre disposición del inmueble objeto de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.
  - 1.2. Asimismo, indicó que el 5 de agosto de 2020, presentó memorial solicitando la corrección o aclaración de la sentencia judicial, sin que a la fecha haya sido resuelta su petición.
  - 1.3. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 21 de agosto de 2020, se dispuso requerir a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Jueza 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.4. La doctora Almadoris Salazar Ramírez, en su respuesta manifestó que efectivamente a su cargo se tramitó el proceso de pertenencia con radicación No. 2018-0847, instaurado mediante apoderado judicial por la señora Myriam Otálora González contra Jaidy Vargas Rojas y personas indeterminadas, citándose al acreedor hipotecario, culminado el mismo con sentencia del 13 de marzo de 2020, en favor de la demandante declarando la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.
  - 1.5. Señaló que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID-19, por tanto, la audiencia contemplada en el artículo 375 del CGP, se desarrolló el último día en que se trabajó de forma presencial en el juzgado, de tal manera que, para esa fecha no se había descargado el audio de la audiencia.
  - 1.6. Expuso que en la audiencia del 13 de marzo de 2020, el abogado Ramírez Chilito, le solicitó que se refiriera respecto de las medidas cautelares, pero, consideró no atender dicha petición por cuanto contra la citada providencia, sólo era procedente la aclaración, corrección, adición o complementación, conforme lo señala el Código General del Proceso, sin que el profesional hubiese interpuesto cualquiera de esas posibilidades de la manera correcta, además agregó, que sobre las medidas cautelares algo se pronunció el juzgado.
  - 1.7. Indicó que en el fallo se resolvió oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que cancelara la inscripción de la demanda, ordenada en el auto admisorio, pero, no advirtió sobre las demás anotaciones registradas en el certificado de tradición y libertad, porque tratándose de un proceso de pertenencia, el bien se adquiere mediante sentencia judicial libre de esas medidas cautelares y así lo entiende el Registrador de Instrumentos Públicos, apoyado en la norma procesal.
  - 1.8. Frente a la petición del 5 de agosto de 2020, elevada por el abogado Ramírez Chilito, resaltó que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, del 6 y 21 de agosto de 2020, respectivamente, ordenó la

restricción del ingreso de empleados y funcionarios a la sede judicial, decisión que fue reiterada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, en las circulares DESAJNEC20-65 y DESAJNEC20-73, de tal manera que, se acudió al despacho con autorización previa para lo estrictamente necesario.

- 1.9. Mencionó que aun cuando la solicitud del quejoso se encontraba en turno para ser resuelta, mediante auto del 25 de septiembre de 2020, resolvió lo peticionado.
  - 1.10. Añadió que las solicitudes de los usuarios se están atendiendo en orden de llegada y dando prelación a las que fueron presentadas previo a la suspensión de los términos judiciales, dado que, para resolver las peticiones, exige la digitalización total del expediente, labor que se viene cumpliendo, pese a las limitaciones en el ingreso de empleados al juzgado.
  - 1.11. Adicionalmente, allegó copia digital de las actuaciones surtidas en el proceso vigilado.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Jueza 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar y resolver la solicitud de corrección o aclaración de la sentencia judicial, presentada el 5 de agosto de 2020, por el abogado Víctor Alfonso Ramírez Chilito, dentro del proceso declarativo de pertenencia con radicación No. 2018-0847.

### 4. Análisis del caso concreto.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el abogado Víctor Alfonso Ramírez Chilito, indicando que el Juzgado 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, no le ha dado trámite ni ha resuelto la solicitud de corrección o aclaración de la sentencia judicial, proferida dentro del proceso declarativo de pertenencia con radicación No. 2018-0847.

Examinadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró que efectivamente, el abogado Ramírez Chilito, presentó memorial el 5 de agosto de 2020, solicitando la corrección o aclaración de la sentencia judicial proferida el 13 de marzo de 2020, el cual fue resuelto mediante auto del 25 de septiembre de 2020, accediendo a lo peticionado por el solicitante de esta vigilancia.

En ese orden, se observa que la respuesta judicial esperada por el abogado de la parte demandante, fue dada dentro de un término razonable, en el que no se evidencia desatención alguna que origine mora judicial o tardanza injustificada atribuible a la funcionaria judicial.

Pues si bien el curso procesal de este caso denota algo de retraso, el mismo sucedió con ocasión de la situación actual por la que atravesamos como consecuencia de la emergencia sanitaria, la cual ha conllevado a que el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional, adopten medidas de protección para los servidores judiciales, abogados y usuarios, como son las restricciones en el acceso a las sedes judiciales, además de la suspensión de términos judiciales, lo cual ha afectado la normal prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta, no sólo la restricción de acceso a las sedes judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 10 de agosto de 2020<sup>3</sup> hasta el 31 de agosto de 2020<sup>4</sup>, sino también, lo manifestado por la jueza vigilada, en el entendido que los asuntos sometidos a su conocimiento han sido evacuados en el orden cronológico de ingreso al despacho y en la medida medida de las posibilidades de ingreso a la sede judicial por las restricciones establecidas, circunstancias que conllevaron a que el despacho judicial no hubiera podido tramitar con anterioridad lo solicitado por el abogado Ramírez Chilito.

A lo anterior, resulta pertinente precisar que la resolución de los asuntos a cargo del operador judicial, debe atenderse bajo la observancia del turno de los procesos que con anterioridad se encontraban al despacho y de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal, pues de otra manera, se desconocería el derecho a la igualdad y al debido proceso de los demás usuarios que también se encuentran esperando una decisión en su caso en particular.

En ese orden, las circunstancias descritas con anterioridad ocasionaron la tardanza para resolver lo alegado por el solicitante de esta vigilancia, razón para considerar que el tiempo transcurrido se encuentra justificado, máxime, cuando lo acontecido obedeció a factores externos que impidieron a la operadora judicial actuar con diligencia y oportunidad.

De otro lado, respecto a lo esgrimido por el abogado Ramírez Chilito, en lo relacionado que el juzgado no resolvió ni se pronunció en la sentencia del 13 de marzo de 2020, sobre el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares, relativas a afectar la libre disposición del inmueble objeto de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es de resaltar que sobre dichas decisiones no tiene competencia este Consejo Seccional para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, señala:

*“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal*

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11614 de 2020

<sup>4</sup> Acuerdo PCSJA20-11622 de 2020

*suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios judiciales no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

#### 5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, en su condición de Jueza 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Jueza 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Víctor Alfonso Ramírez Chilito, en su condición de solicitante y, a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, en su condición de Jueza 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/DADP.